

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Rebondo, —calle de La Platería, 7.— a 50 reales su semestre y 10 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y a un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se les libe un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público. Circular. — Núm. 195.

Habiendo desertado de los Cuerpos que a continuación se expresan, los soldados cuyos nombres y señas también se designan, é ignorándose su paradero; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de autoridad procedan a la busca y captura de los indicados individuos, poniéndoles, caso de ser habidos, a mi disposición.
Leon 9 de Diciembre de 1874.
—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE CRUTA. — Esteban Pascual Oviedo; edad 22 años, sus señas se ignoran.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE GALICIA. — Lucas Puerta Gotino; edad 20 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba redonda, boca regular, color bueno.

BATALLÓN PROVINCIAL DE LEÓN, NÚM. 7. — José Pérez Rodríguez; edad 33 años, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, nariz y boca regular, barba poblada, color bueno.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Num. 196.

Por providencia de 4 del corriente y a petición de D. Casimiro Alonso, como apoderado de D. Manuel Cannedo, registrador de la mina de carbon llamada La Maria, sita en Millaró, Ayuntamiento de Rodiezmo, paraje llamado Valle de Gustimil, he tenido a bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable su terreno.
Lo que he dispuesto se inserte

en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 9 de Diciembre de 1874.
—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Maraña, apoderado de Don Felipe Sánchez Roman, vecino de esta ciudad, residente en la misma calle de la Paloma; número 19, de edad de 31 años, profesion empleado, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 2 del mes de la fecha a las once y media de su mañana, una solicitud de aumento de 10 pertenencias de la mina de carbon llamada La Victoriosa, sita en término común del pueblo de Sta. Lucia, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, paraje llamado el Montecillo; hace la designación de las citadas 10 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon del Mediodía de la designación de las primeras solicitadas y desde él se medirán en direccion al levante con inclinación de 10.º al M. 1.000 metros y se fijará una estaca; desde la cual se medirán 100 metros, al N. con inclinación de 10.º al levante y se coloca otra estaca; desde la cual se medirán otros 1.000 metros pasando por monte que llaman Mata hasta encontrar el mojon de N. de la línea de levante de la primera designación, cerrándose el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por

la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Diciembre de 1874.
—Manuel Somoza de la Peña.

Hago saber: que por D. Santiago Alonso Fuertes, vecino de Astorga, residente en el mismo, calle de la Rua Nueva, núm. 11, de edad de 43 años, profesion propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 5 del mes de la fecha a las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada La Antorcha, sita en término común del pueblo de Espina, Ayuntamiento de Igüeya, paraje llamado Las Cabañas, y linda N. y P. con Valgrau, M. camino vecinal de Espina a Murias de Ponjos y O. con el de las Encrujadas; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida las Cabañas; desde donde se medirán 150 metros al N. y se fijará la 1.ª estaca; de esta 500 metros al O., de esta 250 al M., de esta 400 al Poniente y de esta 300 a la 1.ª; y se cierra al perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley; he admitido condicional-

mente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
Leon 7 de Diciembre de 1874.
—Manuel Somoza de la Peña.

DELEGACION PROVINCIAL DE LEÓN.

Comision permanente.

Secretaría. — Negociado 1.º

El día 17 del corriente tendrá lugar a las 9 de su mañana, en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Cacabatos, relativo a la intervencion de la Junta Municipal en el repartimiento y a la renovacion de la propia Junta, contra el cual se alzan don Leandro Garrido, D. José Rodríguez y otros individuos de la expresada Corporacion.

Leon 10 de Diciembre de 1874.
—El Vicepresidente, Ramon Martinez. —El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaría. — Negociado 3.º

El día 17 del corriente tendrá lugar a las nueve de su mañana, en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Villademor de la Vega, fijando las cuotas que han de satisfacer por consumos don Mariano Garcia Maroto y don Francisco de la Peña, contra el cual se alzan los mismos interesados.

Leon 9 de Diciembre de 1874.
—El Vicepresidente, Ramon Martinez. —El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Contaduría.

Presupuesto adicional al ordinario de 1874 75.

De la discusion y votacion definitiva del presupuesto adicional al ordinario vigente de esta provincia, tomados en consideracion todos los acuerdos hasta el dia 12 del actual en que fué aprobado: resultan los articulos con los siguientes créditos.

GASTOS.

Conceptos.	PRESUPUESTADO EN EL		TOTAL refundido.
	ordinario.	adicional.	
	Pesetas Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
SECCION I.—CAPITULO PRIMERO.			
Artículo 1.º Diez de los señores de la Comision; á las 6 000 pesetas porque figura el ordinario se agregan 1 000 segun acuerdo de la Asamblea del 10 del actual para completar los créditos á favor de los Vocales forasteros y 1.000 mas por lo que hasta la fecha háya podido pagarse á los suplétes.	6 000	2.000	8 000
Personal de Secretaria, Contaduria y Depositaria.	25.515		25.515
Material de oficinas: no necesita aumento de crédito aunque se imputa á él el gasto de la Junta de Agricultura, segun acuerdo del 10 del corriente.	7 500		7.500
Art. 3.º Para el escribiente de la Junta de Agricultura el haber de ocho meses á razón de 1.000 pesetas al año, acuerdo del mismo día.		750	750
Material de la Junta de Monumentos.	1.000		1.000
CAPITULO II.			
Art. 1.º Servicio de quintas. A las 6 500 pesetas del ordinario se amplian 5.120 para formalizacion de libramientos en suspenso y aumento de crédito para el pago de reconocimientos.	6 500	5 120	11 620
Art. 2.º Bagages.	23.000		23 000
Art. 3.º Buena oficial.	12 000		12 000
Art. 5.º Caridades públicas. Aun cuando se aplica á este artículo la formalizacion de los libramientos interinos expedidos para los Hospitales de Sangre de Leon y Astorga no necesita ampliacion de crédito este artículo.	20.000		20.000
CAPITULO III.			
Art. 1.º Obras públicas obligatorias. Sin embargo de haber acordado en 7 del corriente crear dos plazas de peones, ca mineros con el haber de una peseta 75 céntimos diarios y de 250 cuando salgan a trabajos en otros caminos provinciales no necesita ampliacion de crédito por figurar en el ordinario 5 000 pesetas sin aplicacion determinada y de las cuales se les acreditará su haber.	18 280		18 280
CAPITULO V.			
Art. 1.º Junta de Instruccion pública.	4 862 50		4 862 50
Art. 2.º Instituto de 2.ª enseñanza. Al crédito de 27.980 pesetas para el ordinario se agrega, segun acuerdo de la Diputacion de 11 del corriente, en el presupuesto facultativo, 1.000 pesetas a cada uno de los nueve profesores de estudios generales.	27 980	9 000	36.980
Art. 3.º Escuela Normal.	9 150		9 150
Art. 4.º Inspector de escuelas. Para satisfacer al actual la mitad del tiempo empleado en la traslacion desde Lugo á esta provincia se presupone.	2.000	44 44	2 044 44
Art. 6.º Biblioteca provincial.	2.625		2.625

Art. 1.º Beneficencia. Estancias de dementes.
 Art. 2.º Hospital de Leon. Segun acuerdo de 10 del actual se aumenta á contar desde 1.º de Julio último el precio de las estancias en este establecimiento en 25 cént. de peseta, para lo cual necesita de ampliacion.
 Art. 3.º Casa de Misericordia.
 Art. 4.º Hospicios. En el de Leon se amplía el crédito del art. 5.º (Nodrizas) segun acuerdo del 12 del actual en una peseta 50 cént. mensuales á las nodrizas externas, desde 1.º de Diciembre en adelante que lacten expósitos hasta 2 años; y lomaspj por base el número de 128 recibe un aumento este artículo 1.291'50 que sumados á los 51.873'66 supone el refundido 53.165'16; el art. 7.º se le agregan 600 pesetas para satisfacer la matrícula de Deolatio Blanco en la cátedra de dibujo y adquisicion de útiles necesarios segun acuerdo del 10 del actual y pago de libros, libros y matrícula a los acogidos que siguen la carrera de maestros, ratificando así el acuerdo de 7 de Octubre de la Comision permanente y figurando el ordinario por 800 pesetas subirá el refundido á 1.400.

En el de Astorga se aumenta en el artículo 5.º (Nodrizas) 377 pesetas 50 cént. para satisfacer a las externas de este Establecimiento desde 1.º de Diciembre próximo 75 cént. de peseta mensuales más sobre su haber, no pudiéndose disponer de este aumento sin orden de la Comision. Se amplía tambien á este artículo en 734'25 para completar el pago de nodrizas en 1873—74. Al art. 11 del mismo se aumentan 250 pesetas para la adquisicion de una estufa con destino a las enfermerías.

En la Casa Cuna de Ponferrada con la misma salvadedad hecha respecto á Astorga se aumenta en 75 cént. mensuales el haber de nodrizas externas y subirá este nuevo gasto á 2 200 pesetas. Al art. 12 (obligaciones pendientes de pago) pasará 222'11 para el servicio de nodrizas procedente del año último y regulará.

Art. 5.º Casa de Maternidad.

CAPITULO VIII.

Unico. Imprevistos.

SECCION II.—CAPITULO II.

Art. 2.º Construccion de carreteras. Pagan á este artículo como nuevos créditos la suma de todos los no invertidos en presupuestos anteriores con relacion á los que tiene cada partido judicial formalizándose con cargo á ellos los libramientos interinos y continuando en suspenso el estudio y construccion de nuevas obras.

CAPITULO III.

Unico. Obras diversas.

CAPITULO IV.

Unico. Figuran como nuevos gastos contra este artículo los créditos siguientes: Para adquisicion de mobiliario y recomposicion del existente en la casa Gobierno segun acuerdo de 11 del corriente mes 1.000 pesetas.
 Para habilitacion del local con destino á un Hospital para curar las enfermedades de epidémicas segun id. del 7.º 300 ps.
 Para adquisicion de los retacos de los Sres. D. Modesto Lufuente y D. Fernando de Castro, segun id. del 9.º 2.500 pesetas.
 Para arreglo del local de oficinas en este edificio, id. del 10.º 8.787 pesetas.

18.000		18.000
29 930	5 360	35 290
16.687 50		16.687 50
136.165 80	1.891 50	138 057 30
6 205 43	1.561 75	67.767 18
30 367	2 421 41	32 788 41
4.609 75		4.609 75
10.000		10 000
15.000		15 000
8.288	12 587	20 875

(Se concluirá.)

D. Mariano Perez Hickinan, Capitán Fiscal del Consejo de guerra permanente.

Ignorándose el paradero de Juan Gutierrez y José Ayoñez, á quienes como Fiscal me encuentro procesando por el delito de robo en cuadrilla cometido en el pueblo de Cármenes (León) y otros sucesos cometidos en diferentes pueblos de la misma provincia, y usando de la jurisdicción que el Gobierno de la Nación tiene concedida en tales casos por las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por segundo edicto, á dichos paisanos Juan Gutierrez y José Ayoñez, señalándoles el cuartel de San Benito de esta ciudad, donde deben presentarse personalmente, dentro del término de seis días, á contar desde el día en que se fija este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad del Gobierno de la República. Fíjese este edicto para que venga á noticia de todos. Valladolid 28 de Noviembre de 1874. = V. B. = Mariano Perez. = Por su mandato: el escribano, Joaquín Rodríguez.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

Conocido es de las autoridades municipales y de las Delegaciones administrativas de esta provincia, el decreto expedido por el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 24 de Marzo último sobre pago de atenciones de las escuelas públicas de primera enseñanza, no ménos que la orden que para su ejecucion dictó el Ministerio de Hacienda en 22 de Abril próximo pasado.

En el número 127 de este periódico oficial correspondiente al precitado 22 de Abril, se publicó la relacion de las canti-

dades que los Ayuntamientos debian incluir en los presupuestos del año económico actual para atender al pago de las indicadas obligaciones, y una vez que han sido nombrados los habilitados que en cada partido han de representar á la benemérita clase de Profesores de primera enseñanza, es llegado el caso de que sin demora de ningún género tengan debido cumplimiento las prescripciones legales, y que cese el citado precario que hasta aquí han venido atravesando aquellos.

El Gobierno de la nacion, inspirándose en el laudable deseo de facilitar el pago de las atenciones no solo del personal, sino del material de instruccion primaria dispuso con fecha 5 de Agosto último se domiciliase en las Cajas de las Administraciones económicas por lo que respecta á los pueblos del partido de la capital, y en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas para las poblaciones comprendidas en cada una de ellas el pago de aquellas, y en cumplimiento de dicha prescripcion, el Gobierno civil de la provincia tiene acordado que desde luego los Ayuntamientos procedan á ingresar en la respectiva Caja de la Administración en poder de las subalternas de Rentas Estancadas de la provincia, á cuya demarcacion estén aquellos sujetos, el importe de los dos trimestres del actual año económico, sujetándose para ello á la relacion publicada en el Boletín oficial de 22 de Abril último, y que para los trimestres sucesivos, se verifique el ingreso en los plazos y con la regularidad prescrita en las disposiciones precedidas, estando dispuesto á emplear contra los Ayuntamientos morosos, no solo los procedimientos de apremio, sino las medidas de rigor que fuesen necesarias, para que las órdenes que se comunicuen tengan pronto é inmediato cumplimiento.

Esta Administración económica por su parte se dirige por la presente á todos los Administradores subalternos de Rentas, previniéndoles que como delegados de la misma reciban las cantidades que les serán entregadas por los Ayuntamientos de sus respectivas demarcaciones, para las atenciones del personal y material de las escuelas públicas de primera

enseñanza, abriendo cuenta á cada uno de ellos, en los términos que para los demás servicios análogos están determinados, y les encarga á la vez consideren como un depósito dichas entregas, que tendrán siempre y bajo su mas estrecha responsabilidad á disposicion exclusiva de los habilitados respectivos, cuyos nombres se publicaron el periódico oficial de la provincia, sin que bajo ningún pretexto puedan dar á los fondos por tal concepto recaudados otra inversion, cualquiera que sea la autoridad que se le preceptuase, respondiendo en todo caso de los que les fueren entregados.

Al propio tiempo encargo á los referidos subalternos pongan en mi conocimiento cualquiera falta que observasen en los Ayuntamientos en la entrega de las cantidades que por el concepto de personal y material de instruccion primaria, ya respecto á las épocas fijadas para hacerlas, ya respecto á las sumas que deban ingresar, para que esta Administración adopte las medidas oportunas, con el objeto de que se cumplan las prescripciones legales, y les recomiendo que en todo ingreso expidan á la Corporacion municipal que lo efectue, la correspondiente carta de pago con sujecion á lo dispuesto en el art. 7.º de la orden de 22 de Abril último, pues que domiciliados los pagos en las subalternas y depositarias, proceden en todas las operaciones de este concepto como delegados de esta económica.

Leon 10 de Diciembre de 1874.

—El Jefe de la Administración económica, Bricio Maria Caramés.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Contribuciones é impuestos indirectos, é Intervencion general de la Administración del Estado, me ha dirigido con fecha 3 del actual, la siguiente circular:

Por decreto de 19 de Agosto último, se autorizó, durante el año económico de 1874 á 1875, el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion Industrial y de Comercio, con destino á cubrir atenciones municipales, siempre que los Ayuntamientos lo solicitasen;

disponiendo, al propio tiempo, que las Administraciones Económicas adicionales desde luego el expresado recargo á las actuales matrículas á dicha Contribucion, con el fin de que se exigiera en los tres trimestres restantes del año económico. El decreto de 12 de Noviembre último dispuso que el expresado recargo se haga efectivo en el segundo semestre del presente año; y finalmente, por orden del Presidente del Poder Ejecutivo, fecha 20 del propio mes, dictada de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha mandado que la Hacienda, y por lo tanto el Banco de España, verifique la recaudacion del expresado recargo, imputando sobre este el 6 por 100 para formacion de matrículas, gastos de cobranza, partidas faltidas y visitas.

En su virtud, y con objeto de que queden cumplidas las presentes disposiciones, estos Centros generales han acordado que se observen las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de los pueblos que hayan solicitado de las Administraciones Económicas la imposición del recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion Industrial y de Comercio para atender á sus gastos municipales, conforme se determinó en el expresado decreto de 19 de Agosto próximo pasado, procederán con toda brevedad á la formacion de una matrícula adicional, según el modelo adjunto, en la cual se comprenderán todos los contribuyentes que figuren en la matrícula ordinaria.

2.º Los Ayuntamientos de las capitales y de los partidos administrativos, donde les haya, que hubieren solicitado el recargo, facilitarán á las Administraciones Económicas y á las de los partidos los empleados de su secretaria necesarios para que, bajo la inspeccion del Jefe económico y del Administrador depositario, y con presencia de la matrícula ordinaria, formen la adicional en los términos indicados.

3.º El mayor plazo que se concede para la presentacion de estas matrículas y de las respectivas listas cobradoras en las Administraciones Económicas, es hasta fin del mes actual.

4.º A medida que se vayan presentando las matrículas en las Administraciones, se procederá á su examen y aprobacion, pasando al momento las listas cobradoras á las delegaciones del Banco de España para que procedan con presencia de ellas á las demás operaciones sucesivas.

5.º La cobranza se verificará en los dos trimestres que restan de este año económico, aumentando en liquidacion al dorso de los recibos de cada trimestre lo que sobre la cuota del Tesoro perteneciera á dicho recargo y el de gastos de cobranza, etc.

6.º Con el fin de que los Ayuntamientos tengan exacto conocimiento de las cantidades que se recauden por este

recargo, pueden establecer una intervención al tiempo de hacer la cobranza en el pueblo y sacar relaciones de lo que les corresponda por aquel.

7. Los procedimientos para la cobranza de este recargo serán con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y disposiciones aclaratorias vigentes.

8. Las Administraciones económicas, con presencia de las matriculas adicionales, liquidarán trimestralmente el derecho á cobrar que con destino á cada Ayuntamiento de los que utilicen la concesión, correspondan recaudar por el 8 por 100 de recargo autorizado sobre las cuotas, y por el 6 por 100 sobre el mismo recargo para gastos de reparto, cobranza, visitas y partidas fallidas.

9. El importe del derecho reconocido á cada Ayuntamiento, con distinción de recargo y premio, se contará en cuentas y libros de Rentas públicas con aplicación á fondos especiales de participes en dos conceptos que se clasificarán á saber:

• Recargo de 8 por 100 sobre la contribución Industrial para atenciones municipales.

• Seis por 100 de premio para gastos y partidas fallidas.

10. Cuando las Delegaciones del Banco de España presenten al ingreso la recaudación verificada por la Contribución Industrial, lo verificarán tam-

bien de la parte correspondiente al recargo y premio autorizados, y las Administraciones económicas cuidarán de liquidar lo que corresponda á los Ayuntamientos de los pueblos de que proceda la recaudación y tendrán opción al recargo, dándole ingreso en Caja con aplicación á la cuenta especial de participes y subconceptos respectivos, teniendo separadamente de los de la recaudación correspondiente al Tesoro.

11. Los Ayuntamientos autorizados en debida forma el Comisionado que deba recoger de las Cajas del Tesoro las cantidades que les correspondan por la recaudación realizada en las mismas, procedente del recargo y premio de que se trata.

12. De las cantidades que por recaudación verificada se llaven en cuentas y libros de Rentas públicas, se formará el cargo correspondiente en las cuentas públicas en la cuenta que con igual denominación y subdivisión indicada en la regla 9.ª se abrirá en la parte destinada á fondos especiales de participes.

13. Las sumas reconocidas en la anterior cuenta de Gastos públicos por el 8 por 100 de recargo, se considerarán como crédito especial á disposición de los Ayuntamientos respectivos, á los cuales la Administración económica de la provincia dará conocimiento por medio de anuncio en el Boletín ofi-

cial, para que puedan percibir la cantidad que les correspondá, por medio de los comisionados que tengan autorizados al efecto.

14. El premio de recaudación correspondiente al Banco de España sobre el recargo del 8 por 100, se abonará al mismo con cargo á los pueblos de que proceda la recaudación verificada por dicho establecimiento.

15. A los Ayuntamientos se les abonará también la parte que del 6 por 100 del recargo les corresponda por formación de matriculas.

16. Los gastos de visitas se pagarán con cargo á los Ayuntamientos respectivos, y los de partidas fallidas en la proporción que correspondá.

17. Así los entregos que se hagan á los Ayuntamientos como los pagos que por cuenta de ellos se apliquen el 6 por 100 sobre el recargo, se datarán con imputación á cada subconcepto, en las cuentas y libros de Gastos públicos, de que trata la regla 12.

18. Además de las cuentas que en las Rentas y Gastos públicos debe llevar el recargo y su premio de 6 por 100, llevarán también las Administraciones Económicas en un auxiliar especial, cuentas parciales á cada Ayuntamiento de los que utilicen el recargo.

Estas cuentas se dividirán en dos partes: la primera se denominará de Rentas públicas, y demostrará los de-

rechos á cobrar liquidados, los que se realicen ó anulen y los que resulten pendientes de realización; y la segunda, de Gastos públicos, presentará la recaudación verificada que constituya el crédito á percibir por el Ayuntamiento, lo que haya percibido, ó por cuenta suya se satisfaga por gastos ó partidas fallidas, y lo que resulte pendiente de pago al Municipio acreedor.

19. Para las devoluciones, reintegros y rectificaciones que puedan ocurrir en las cuentas de que se trata, las Administraciones económicas se sugirirán á las prevenciones generales comunes á las cuentas de Rentas públicas y Gastos públicos por fondos especiales, que detalladamente contiene la Instrucción de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868.

20. A la terminación del ejercicio de 1874-75, las Administraciones Económicas cuidarán de liquidar las cuentas parciales y generales de Rentas y Gastos públicos por el recargo municipal del 8 por 100 y su premio, y redactarán las relaciones dominicales de deudores y acreedores que determinen los derechos pendientes de recaudación ó de pago á favor de cada Ayuntamiento procurando la exactitud en la determinación de dichos saldos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que los Ayuntamientos de la misma, den el más exacto y puntual cumplimiento á la preinserta circular.

Leon 9 de Diciembre de 1874. — El Jefe económico, Bricio Maria Caramés.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

AÑO ECONÓMICO DE 1874-75.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

MATRICULA adicional que en cumplimiento y para los efectos de la orden circular de 3 de Diciembre de 1874, dictada por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos y la Intervención general de la Administración del Estado, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en esta población sujetos á la Contribución Industrial, á saber:

Número de orden.	APELLIDO y nombre de los contribuyentes	PROFESION industria, arte ú oficio.	Calle y número de su casa.	Cuota que satisface al Tesoro.		Recargo de 8 por 100 sobre esta cuota.		6 por 100 de cobranza, etc.		TOTAL.		Corresponde á cada uno de los trimestres 3.º y 4.º	
				Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
		TARIFA 1.ª											
		CLASE 1.ª											
1.ª	García D. Antonio.	Vendedor de loza fina.	Alcalá 30.	270	.	61	60	3	69	63	29	32	65
		CLASE 2.ª											
		etc.											
		TARIFA 2.ª											
56.	Fernandez D. José.	Almacenista de maderas.	Nueva 10.	400	.	32	»	1	92	33	92	16	96

NOTA. Se tendrán presentes al formar esta matricula las adyericencias puestas en el modelo número 13 unido al Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Imp. de José G. Rodríguez, La Platería, 7.